



Resolución No. SCVS-INMV-2018-0019

**AB. SUAD MANSSUR VILLAGRÁN
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 132 numeral 6 de la Constitución de la República establece el principio de reserva legal por medio del cual se determina que los organismos públicos de control y regulación tienen la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”;*

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejerce el control de las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, incorporada como Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores. (...)”;*

Que el artículo 18 de la Ley de Mercado de Valores, ordena crear *“dentro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el Catastro Público del Mercado de Valores en el cual se inscribirá la información pública respecto de los emisores, los valores y las demás instituciones reguladas por esta Ley”;* correspondiendo a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la inscripción y su mantenimiento, a fin de lograr que la información derivada de la inscripción y su mantenimiento permita al público identificar con precisión el valor o participante registrado y sus características;

Que en el artículo 5, Sección II, Capítulo II, Título IV del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros se dispone a los entes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que deben presentar para el mantenimiento de su inscripción, hasta el 30 de abril, estados financieros anuales auditados, informe de la administración, informe de comisarios; informe adicional que la

f

Dr



**INTENDENCIA NACIONAL DE MERCADO DE VALORES
DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN,
CONSULTAS Y DESARROLLO NORMATIVO**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

compañía considere necesaria para la cabal comprensión de su situación económica y financiera, pasada y futura;

Que el artículo 20 de la Ley de Compañías establece que las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: *"a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley; b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia"*;

Que de acuerdo al artículo 324 de la Ley de Compañías: *"Los auditores externos podrán ser llamados a la Junta General por el Directorio o por los socios o accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social pagado, para aclarar aspectos relacionados con su informe. Los administradores de la compañía remitirán a la Superintendencia copia del informe de auditoría juntamente con los documentos señalados en los Arts. 20 y 23 de esta Ley"*;

Que el artículo 199 de la Ley de Mercado de Valores, obliga a las sociedades auditoras a enviar el informe completo de la auditoría realizada y sus dictámenes al Catastro Público del Mercado de Valores;

Que el Reglamento sobre la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las sociedades sujetas a su control y vigilancia expedido mediante Resolución No. SCVS-DNCDN-2015-003 de 25 de marzo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 469 de 30 de marzo de 2015, regula la información y documentos que están obligadas a remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las sociedades sujetas a su control y vigilancia;

Que las compañías inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores tienen la obligación de presentar información pública para el mantenimiento de su inscripción en dicho catastro, según lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el propósito de garantizar la transparencia del mercado de valores;

Que la administración pública se rige, entre otros, por el principio de eficiencia para lo cual se debe cumplir con la adopción de medidas que faciliten el ejercicio de los derechos y obligaciones de los participantes del mercado de valores; y que estando el Catastro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, corresponde a esta Institución regular y establecer cuándo se considera presentada la



INTENDENCIA NACIONAL DE MERCADO DE VALORES
DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN,
CONSULTAS Y DESARROLLO NORMATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

información de tales participantes, a efectos de no generar duplicidad en la entrega de información;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías establece que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica;

En ejercicio de las funciones dispuestas en la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agregar, luego del Artículo 13 del REGLAMENTO SOBRE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE ESTAN OBLIGADAS A REMITIR ANUALMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, LAS SOCIEDADES SUJETAS A SU CONTROL Y VIGILANCIA lo siguiente:

"DISPOSICIÓN GENERAL: Las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, deben presentar la información dispuesta en la Ley de Mercado de Valores y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en la forma y plazo previsto en estas normas, para el mantenimiento de su inscripción en el referido Catastro.

Se entenderá cumplida la obligación constante en el artículo 20 y 324 de la Ley de Compañías, cuando tales compañías hayan presentado esta información en el Catastro Público del Mercado de Valores, a través del Sistema Integrado del Mercado de Valores".

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia una vez que se publique en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, a 16 de abril de 2018.

Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS

